Valledupar, Diez (10) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUDIS TORRES ALVARES como agente oficioso de NUBIA TORRES PARADA
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00346-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

La señorita NUBIA TORRES PARADA, se encuentro afiliado al sistema de servicio de salud de La Empresa COOSALUD EPS Seccional Cesar; en estos momentos mi hermana viene padeciendo de una malformación cavernosa occipital izquierda, Campimetría Visual, así como de otras patologías la cual viene siendo tratada por COOSALUD EPS, ya que se le presentan dolores de cabeza con regularidad, que la han mantenido Hospitalizada por largo tiempo, y el ultimo diagnóstico es que hay que practicarle una intervención quirúrgica de alto riesgo, para lo cual le fueron ordenados unos exámenes médicos por parte del neurólogo doctor EDINSON CABAS VANEGAS, los cuales tiene que realizárselos por fuera de la ciudad de Valledupar, ya que según la Empresa prestadora de Salud, no tiene contrato para esta clase de servicios médicos en esta ciudad, así como tampoco se realizan aqui.

Con la actitud omisiva por parte de COOSALUD EPS, y la demora en autorizar los procedimientos pertinentes como son TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR REZONANCIA Y CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA, se viene poniendo en riesgo la vida de mi hermana NUBIA TORRES PARADA, ya que para poder realizar el procedimiento quirúrgico, se tiene que realizar lo antes posibles estos exámenes con suma URGENCIA, ya que perdió la visión del ojo derecho y se corre el riesgo de que pierda la visión del ojo izquierdo, asi como engrandecerse el tumor que tiene en la cabeza, de no procederse oportunamente.

COOSALUD EPS, viene desconociendo que el sistema de salud debe de ser prestado integralmente, y que no existe razón legal alguna que permita que los paciente no sean medicados con la excusa de que los procedimientos y medicamentos que requieran para restablecer su estado de salud, se encuentran por fuera del POS, ya que existe en mecanismo alterno que los que no se encuentren contemplado dentro del mismos, serán cubiertos por el Fondo de Garantías, FOSICA, por lo que se requiere con carácter URGENTE para que se proceda a garantizar el Derecho a la Salud inherente al derecho a la Vida y Seguridad Social, a través de la vía tutelar, que es la única garantía con la que cuenta mi hermana señora NUBIA TORRES PARADA, para que su salud sea restablecida en lo posible, por lo que se hace perentorio que el Juez Constitucional, libre la orden expresa en este sentido, para que COOSALUD EPS, proceda a adelantar todas las acciones que permitan el restablecimiento de sus derechos conculcados que se ven seriamente amenazados por la demora en autorizar y seguir adelante con los protocolos para que el Derecho a la vida y a la Salud de la paciente protegidos por lo que solicito de manera urgente el tratamiento integral en razón a que la misma no puede llevar una vida digna y adecuada como la llevaría un ser humano en condiciones normales, por lo que evidentemente se le vienen VULNERANDO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE.

En la Historia Clínica que se maneja y que reposa en COOSALUD EPS, se encuentran más que documentadas las EPISODIOS de los que viene padeciendo, y que dicho sea

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

de paso se ha manejado de manera irresponsable, ya que las consecuencias que de la mismas se puedan derivar, ponen en serio peligro su estado de salud física como mental, sin que hasta la fecha se tomen las medidas tendientes a minimizar los efectos nocivos que por la indiferencia con que viene siendo manejada su enfermedad, tal y como se corrobora en su historia clínica general, y las recomendaciones y valoración suscrita por el médico tratante, que aporto en la presente acción.

Señor Juez, debido a los intensos dolores y malestares que padece la señora NUBIA TORRES PARADA, se hace cada día más traumática, y lo peor de todo es que no contamos con los recursos económicos para asumir por nuestra cuenta dicho procedimiento y exámenes, con el fin de salir de esta situación de indefensión frente a la EPS, que es la que contrajo el compromiso de prestarle los servicios de salud, y cuya obligación en cumplir con el restablecimiento de su de la misma, sin que para ello tenga que acudir a la administración de justicia, y lo peor aún, en el estado en que se encuentra ya que es una persona que por su discapacidad es por lo tanto, sujeta de especial protección por el Estado.

Honorable Juez, igualmente solicito de manera respetuosa con fundamento en el principio de integralidad en Ia prestación del servicio de salud, estatuida en múltiples sentencias proferidas por Ia Honorable Corte Constitucional entre ellas Ia Sentencia T 091 de 2011 y demás normas concordantes, que Ia entidad COOSALUD EPS le suministre además del tratamiento prescrito por el NEUROLOGO tratante, los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante, considere como necesario para el pleno restablecimiento de la salud y que estos sean de manera oportuna eficiente y de calidad, sin ningún tipo de dilación de cualquier naturaleza, ya que cada dia se viene agravando su estado de salud, con las consabidas consecuencia tanto física como emocionales para ella y su núcleo familiar, Io que evitaría Ia interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos tratantes, con ocasión de Ia misma patología, pues ello sin lugar a dudas generaría un retroceso en su salud y recuperación.

Par ultimo le pido se conceda a Ia entidad prestadora de salud COOSALUD E.P.S, la posibilidad de hacer el respectivo recobro ante el FOSYGA de los costos de los tratamientos que se generen en razón DE LA ATENCION DE LA SEÑORA NUBIA TORRES PARADA. -

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE[2]

La parte accionada **COOSALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Me permito informar que para efectos de garantizar el DEBIDO PROCESO que le asiste a cada una de las partes resulta de gran importancia poner en conocimiento del Despacho Judicial que, la persona responsable de cumplir el fallo de tutela que hoy es objeto de tramite incidental de desacato de la sucursal Cesar, es el suscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de GERENTE DE LA SUCURSAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo, su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Ahora bien, para efectos

[2] Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en el CENTRO COMERCIAL MEGA MALL LOCAL 2-59 en la ciudad de Valledupar o a través del correo de notificaciones judiciales notificacioncoosaludeps@coosalud.com Nos permitimos pronunciar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, nos encontramos en espera de agendamiento por parte de nuestro prestador para la programación de los exámenes requeridos, estamos sujetos a la agenda del especialista, una vez seamos notificados de la fecha asignada para la cita, nos comunicaremos con nuestro afiliado y de esta manera dar cumplimiento a los requerimientos en salud por parte de nuestro usuario.

Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe anotar que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente. Es necesario tener en cuenta que, en lo relacionado con la seguridad social en salud, todos los coasociados debemos manejarnos de conformidad con el principio constitucional de la solidaridad, toda vez que este es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento que sustenta las instituciones jurídico-políticas para la materialización del orden legal justo. De igual manera la solidaridad en nuestro esquema político, reglamenta el uso y goce de los derechos fundamentales, marcando límites a su ejercicio y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por lo anteriormente expuesto señor juez la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.

Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-062 de 2017: “Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber: ‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’.

La entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no contesto:

IV. PRETENSIONES:[3]

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y las innumerables jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional, solicito a usted:

PRIMERO: Se me tutele el derecho reclamado por la suscrita agenciado los derechos de mi hermana NUBIA TORRES PARADA, a la Vida, a la Salud, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social, en consecuencia, se ordene a la entidad prestadora de salud COOSALUD EPS Seccional Valledupar en el término perentorio de 48 horas, se le autorice la realización del tratamiento consistente en:

1. TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR REZONANCIA
2. CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA.

La anterior en consideración a que en estos momentos mi hermana viene padeciendo de una malformación cavernosa occipital izquierdo, Campimetría Visual, así como de otras patologías la cual viene siendo tratada por COOSALUD EPS, ya que se le presentan dolores de cabeza con regularidad y su salud de deteriora cada día más. Es importante que, al momento de autorizar los procedimientos, se tenga en cuenta que por tratarse de que tienen que realizarse por fuera de la ciudad, se debe de autorizar los viáticos para un acompañante, ya que la paciente tiene problemas sicomotores a consecuencia de sus patologías, y no puede valerse por si sola,

SEGUNDO: Respetuosamente le solicito honorable juez conceda a la entidad prestadora de salud COOSALUD E.P.S, la posibilidad de hacer el respectivo recobro ante el FOSYGA de los costos de los tratamientos.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su

[3] Tomado textualmente de la demanda.

parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor FREDY ALBERTO MARTÍNEZ NIEVES, interpuso la acción en representación de su madre NANCY ESTHER NIEVES GUTIÉRREZ quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUD TOTAL EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, "en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental"[4]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho "al disfrute del más alto nivel de salud física y mental"; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: "La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: "(…) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos

[4] T-360 de 2010.

prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica."

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.[5]

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:"(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular"(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."[6]

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

"En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas

[5] T-360 de 2010.
[6] Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio"[7]

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: "… el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto."

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

"cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva".

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007"en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones

[7] CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes". En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

-"Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse "en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo."

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud "legalmente vigentes".

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela."

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

"(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la

procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (…)".[8]

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, COOSALUD EPS está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora NUBIA TORRES PARADA, al no autorizar los exámenes médicos TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR RESONANCIA,

[8] COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA, así como los viáticos para la realización del procedimiento médico.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que la señora NUBIA TORRES PARADA, quien se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, instaura la presente acción de tutela al considerar que han sido vulnerados por su EPS.

Que según su historia clínica se encuentra diagnosticada con MALFORMACION ARTERIOVENOSA DE LOS VASOS CEREB, por lo que su médico tratante ordeno la realización del examen médico "TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR RESONANCIA, CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA" los cuales fueron ordenados por su médico tratante.

En consecuencia se le corrió traslado a la entidad accionada quienes manifestaron lo siguiente: *"Nos permitimos pronunciar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, nos encontramos en espera de agendamiento por parte de nuestro prestador para la programación de los exámenes requeridos, estamos sujetos a la agenda del especialista, una vez seamos notificados de la fecha asignada para la cita, nos comunicaremos con nuestro afiliado y de esta manera dar cumplimiento a los requerimientos en salud por parte de nuestro usuario"*

Ahora bien, la entidad accionada no acredito en su contestación haber iniciado los trámites para la autorización de los exámenes médicos requeridos por la accionante, por lo que no existe certeza de su cumplimiento, además teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante y el deterioro a causa de su enfermedad, los tramites excesivos se consideran una vulneración a derecho a la salud de la accionante.

Por otro lado, frente a la solicitud de los gastos de transporte para la accionante y una acompañante una vez sean autorizados los exámenes médicos, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 508 del 2022 con respecto a las reglas para la autorización de los gastos de transporte lo siguiente:

> *206. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación[191]. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales[192] al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud[193].*
>
> *207. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte[194].*
>
> *208. Sin embargo, la Sala observa que* ***el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud*** *vigente en la actualidad[195].*
>
> *209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso[196], que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional[197].*

210. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia[198].

211. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

212. La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

213. Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

214. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas[199]:

a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Ahora bien, de ser autorizados los exámenes ordenados por el medico tratante en una ciudad distinta a domicilio de accionante, corresponde procedente ordenar a COOSALUD EPS, los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para la señora NUBIA TORRES PARADA y un acompañante.

En relación con la pretensión de tratamiento integral, se indicó por parte de la accionada que la jurisprudencia ha ido matizando las órdenes al respecto, con el fin de concretar las prestaciones y no dar por presupuestas circunstancias futuras y desconocidas. En efecto, solicitó considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en salud son finitos y, por ello, las órdenes de amparo deben limitarse a las que prescriba el médico explícitamente para este fin. Con mayor razón, si el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe contener "*la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela*", por lo que se negara la solicitud de tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, la presente acción de tutela instaurada por **LUDIS TORRES ALVARES** como agente oficioso de **NUBIA TORRES PARADA,** contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COOSALUD EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar los exámenes médicos TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR RESONANCIA, CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA, así como los gastos de transportes para realización del examen médico a la señora NUBIA TORRES PARADA y un acompañante de ser autorizados en una ciudad distinta a la de su residencia.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de tratamiento integral a la señora NUBIA TORRES PARADA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Diez (10) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2015

Señor(a):
LUDIS TORRES ALVARES como agente oficioso de NUBIA TORRES PARADA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUDIS TORRES ALVARES como agente oficioso de NUBIA TORRES PARADA
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00346-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,** la presente acción de tutela instaurada por **LUDIS TORRES ALVARES** como agente oficioso de **NUBIA TORRES PARADA,** contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COOSALUD EPS**, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar los exámenes médicos TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR RESONANCIA, CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA, así como los gastos de transportes para realización del examen médico a la señora NUBIA TORRES PARADA y un acompañante de ser autorizados en una ciudad distinta a la de su residencia. **TERCERO**: **NEGAR** la solicitud de tratamiento integral a la señora NUBIA TORRES PARADA. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Diez (10) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2016

Señor(a):
COOSALUD EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUDIS TORRES ALVARES como agente oficioso de NUBIA TORRES PARADA
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00346-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,** la presente acción de tutela instaurada por **LUDIS TORRES ALVARES** como agente oficioso de **NUBIA TORRES PARADA,** contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COOSALUD EPS**, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar los exámenes médicos TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR RESONANCIA, CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA, así como los gastos de transportes para realización del examen médico a la señora NUBIA TORRES PARADA y un acompañante de ser autorizados en una ciudad distinta a la de su residencia. **TERCERO**: **NEGAR** la solicitud de tratamiento integral a la señora NUBIA TORRES PARADA. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Diez (10) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2017

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUDIS TORRES ALVARES como agente oficioso de NUBIA TORRES PARADA
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00346-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,** la presente acción de tutela instaurada por **LUDIS TORRES ALVARES** como agente oficioso de **NUBIA TORRES PARADA,** contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COOSALUD EPS**, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar los exámenes médicos TRACTOGRAFIA CEREBRAL POR RESONANCIA, CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA, así como los gastos de transportes para realización del examen médico a la señora NUBIA TORRES PARADA y un acompañante de ser autorizados en una ciudad distinta a la de su residencia. **TERCERO**: **NEGAR** la solicitud de tratamiento integral a la señora NUBIA TORRES PARADA. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria